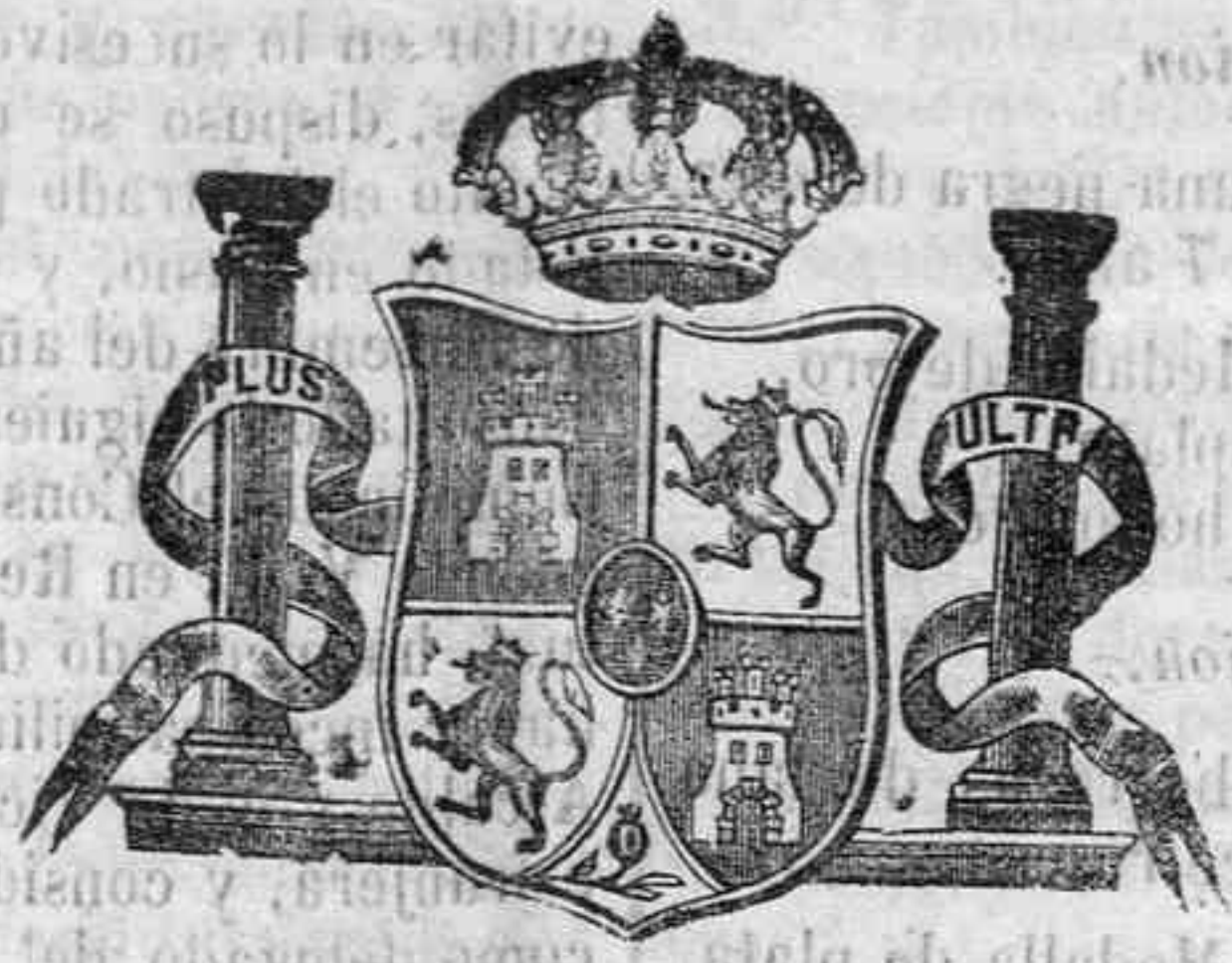


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 21 } Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** } **PUNTOS DE SUSCRICION.** En **Cáceres**, imprenta y l }
 y **Sábados** de cada semana. } brería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17 } **Año de 1863.**
 } **PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta Capital 12 rs. al mes. } **Nose admiten documentos que no vengan firmados** }
 } fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d. } **por el Sr. Gobernador de esta provincia.** }

ARTICULO DE OFICIO.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 44.
Seccion de Fomento.—Agricultura.
 Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se dice á este Gobierno con fecha 5 del actual, lo que sigue:
 «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:
 Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de Cáceres, asi como del programa que le acompaña, solicitando autorizacion para celebrar una exposicion provincial de ganados, se ha servido prestar su conformidad, significando su Real agrado y encargando se felicite á la Diputacion y Junta de Agricultura por sus laudables esfuerzos en favor de un ramo que tanto interesa al pais.
 Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion y Junta de Agricultura.
 En su consecuencia, autorizada como está en la preinserta Real orden la exposicion provincial de ganados, se verificará la misma en esta Capital, los dias 15 y 16 de Mayo próximo, primeros de los tres que están señalados para celebrar la feria, con sujecion al programa aprobado, y que para conocimiento del público se inserta á continuacion.
 Las comisiones de partidos judiciales que segun dicho programa deben promover en sus distritos la concurrencia de expositores, van á instalarse desde luego, y en cuanto al jurado que ha de calificar y designar los ganados, cuyos dueños sean acreedores á los premios, se darán á conocer oportunamente los nombres de las personas que lo compongan, para inspirar la mayor confianza al público de la justicia y equidad que han de guiarle en todos sus actos.
 Siendo el objeto esencial del concurso

poner de manifiesto ante el público los adelantos hechos en la ganaderia para que sirvan de enseñanza y se adopten por todas las personas que se ejerciten en este ramo de industria en bien de la riqueza del pais, me atrevo á esperar que los ganaderos todos de la provincia que tengan ejemplares dignos de figurar en la exposicion, se apresurarán á llevarlos á ella, para secundar un fin tan laudable y tomar los conocimientos bastantes para practicar las mejoras que observen y con vengan á sus intereses; recibiendo por ello como premio de sus afanes, todas las pruebas de gratitud, que pueden proporcionarles sus autoridades y conciudadanos.
 En su virtud, pues, las comisiones de partido, lo mismo que los Alcaldes y Ayuntamientos dependientes de este Gobierno, deben hacer cuantos esfuerzos estén de su parte para que la concurrencia de ganados en el concurso sea todo lo numerosa y escogida que es de apetecer segun el estado que hoy tiene la ganaderia del pais, con cuyo objeto practicarán cuantas medidas consideren convenientes, empezando por dar la mayor publicidad en sus respectivos distritos á la presente circular y programa que le subsigue, y cuidando de participármelo tan luego como lo hayan efectuado, y de manifestarme todo lo que vayan adelantando en el asunto.
 Cáceres 14 de Febrero de 1863
 El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE
PROGRAMA para la exposicion de ganados que ha de celebrarse en esta Capital, los dias 15 y 16 de Mayo próximo.
 Artículo 1.º En los dias 15 y 16 de Mayo próximo, se verificará en el sitio nombrado Cáceres el Viejo, inmediato á esta poblacion, una exposicion de ganados de la provincia con arreglo al programa que se expresará.
 Art. 2.º Se nombrará una comision en cada partido judicial, compuesta del Diputado provincial, un individuo del Ayuntamiento del pueblo cabeza del mismo partido, y otro sugeto que designarán los dos primeros con objeto de promover la mayor concurrencia de expositores posible.
 Art. 3.º Se nombrará igualmente una comision con el carácter de Jurado, que calificará y designará los ganados cuyos dueños sean acreedores á los premios que se expresan en el programa. Dicha comision se compondrá de tres Diputados provinciales, dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, uno del Ilre. Ayuntamiento de esta Capital, del Delegado de la cria Caballar, Visitador principal de ganaderias y cañadas, Subdelegado de Veterinaria

del partido y de ocho individuos mas de la clase de ganaderos y personas inteligentes, en las diferentes clases de ganados.
 Art. 4.º Los expositores habrán de acreditar por medio de certificado de la Autoridad local de sus pueblos respectivos, que el hierro y señas de los ganados que presenten en el concurso, son los que usan en sus ganaderias, exceptuándose los caballos padres, que podrán no ser de la ganaderia de los expositores.
 Art. 5.º Tambien deberán participar con la debida anticipacion á los Alcaldes de sus pueblos, el número, clase, hierros y señas de los ganados que se propongan llevar á la exposicion, cuyas Autoridades remitirán al Sr. Gobernador, ocho dias antes de los señalados para verificar el acto, una relacion detallada de todos los que se reunan en sus respectivos distritos, con el objeto de que á la llegada de los ganados puedan tener habilitado el lugar donde deban colocarse.
 Art. 6.º Los ganados se presentarán el primer dia de la exposicion, y tanto en este como en el segundo, permanecerán en ella las horas que determine el Jurado.
 Art. 7.º La adjudicacion de premios se verificará el último dia del concurso, publicándose en el acto, y despues en el Boletín oficial, expresándose los ganados que los hubieren obtenido, y la procedencia y nombre de sus dueños.
Serán objeto de la exposicion.
GANADERIA.
Primera clase.
 Caballos padres, potros, yeguas y potras.
Segunda clase.
 Toros, vacas, novillos y novillas.
Tercera clase.
 Moruecos, ovejas, borregos y borregas.
Cuarta clase.
 Machos, cabras y cabritos.
Quinta clase.
 Berracos, puercas de cria, lechones ó lechonas.
Premios designados para las diferentes clases de ganados.
1.ª CLASE.—GANADO CABALLAR.
1.ª division.
 Caballos padres de raza pura española, de 5 á 12 años próximamente.
 Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
 Idem de 2.ª.—Idem de plata.
 Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

2.ª division.
 Caballos padres de raza pura, ó media sangre árabe, nacidos en Extremadura, de 3 á 10 años de edad.
 Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
 Idem de 2.ª.—Idem de plata.
 Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.
3.ª division.
 Punta de potros de raza pura española, de 2 á 5 años.
 Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
 Idem de 2.ª.—Idem de plata.
 Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.
4.ª division.
 Punta de dos potros ó potras de raza pura ó media sangre árabe, nacidos en Extremadura.
 Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
 Idem de 2.ª.—Idem de plata.
 Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.
5.ª division.
 Pareja de yeguas de raza pura española con rastra ó preñadas.
 Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
 Idem de 2.ª.—Idem de plata.
 Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.
6.ª division.
 Pareja de yeguas de raza pura ó media sangre árabe, nacidas en Extremadura.
 Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
 Idem de 2.ª.—Idem de plata.
 Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.
7.ª division.
 Punta de potras de raza pura española de 2 á 5 años.
 Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
 Idem de 2.ª.—Idem de plata.
 Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.
 Tambien se destinarán tres medallas de oro para los mejores potros y potras que se presenten con el hierro del Gobierno, sin perjuicio de obtener el designado en la 3.ª division.
 Para optar á los premios ofrecidos respecto de los caballos padres, habrá de acreditarse que aquellos han ejercido estas funciones un año por lo menos, ó contraer sus dueños la obligacion de destinarlos al mismo uso, durante el mismo tiempo, bien en ganaderia propia ó en el depósito que sostiene el Estado.
2.ª CLASE.—GANADO VACUNO.
1.ª division.
 Toros de tiro ó de carne de 5 á 8 años.
 Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.

Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

2.^a division.

Yunta de vacas preñadas ó con cria de 5 á 10 años.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

3.^a division.

Yunta de novillos ó novillas.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

Tambien se destina una medalla de oro y otra de plata para los toros y vacas nacidos en Extremadura, procedentes de las razas Durhan, Holandesa y Suiza.

3.^a CLASE.—GANADO LANAR.

1.^a division.

Grupo de moruecos de raza pura merina trashumante, de cuatro reses, de 3 á 7 años.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

2.^a division.

Grupo de moruecos de raza pura merina estantes; y de iguales condiciones que los anteriores.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

3.^a division.

Grupo de ovejas, raza pura merina trashumante de diez reses de 2 á 7 años.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

4.^a division.

Grupo de ovejas de raza pura merina estante de diez reses, de 2 á 7 años.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

5.^a division.

Grupo de borregos ó borregas, de raza pura merina trashumante, de doce reses.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

6.^a division.

Grupo de borregos ó borregas de raza pura merina estante, de doce reses.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

7.^a division.

Moruecos de lana estambrera.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

8.^a division.

Grupo de ovejas de lana estambrera, de cinco reses.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

9.^a division.

Grupo de borregos ó borregas de lana estambrera, de cinco reses.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

10.^a division.

Grupo de moruecos de lana negra de cuatro reses, de 3 á 7 años.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

11.^a division.

Grupo de ovejas de lana negra de diez reses, de 2 á 7 años.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

12.^a division.

Grupo de borregos ó borregas de lana negra, de doce reses.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

Estos ganados deberán presentarse en lana, para que pueda apreciarse su calidad, como tambien la estructura y tamaño de las reses.

4.^a CLASE.—GANADO CABRÍO.

1.^a division.

Grupo de cuatro machos.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

2.^a division.

Grupo de 10 cabras.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

3.^a division.

Grupo de 10 cabritos.

Premio único.—Mencion honorífica.

5.^a CLASE.—GANADO DE CERDA.

1.^a division.

Grupo de berracos, al menos de cuatro cabezas.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

2.^a division.

Grupo de puercas de cria, al menos de diez cabezas.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

3.^a division.

Grupo de lechones ó lechones, al menos de veinte cabezas.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

Tambien se destinan dos medallas de plata, la primera para el cerdo ó cerda, puesta en cebo, y que por sus adelantos ó estado, lo merezca á juicio del Jurado, y la segunda para los berracos destinados á parras del comun de vecinos.

Cáceres 30 de Diciembre de 1862.—El Vicepresidente de la Junta, Manuel Sandianés.—El Secretario general Francisco Urbano.

CIRCULAR NUM. 42.

Real orden declarando incompatibles los cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde con el de Vicecónsul de una nacion vecina.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 31 de Enero próximo pasado la Real orden que sigue:

«Atendiendo á la frecuencia con que se repiten los casos en que varios Alcaldes son nombrados Cónsules ó Vicecónsules de naciones extranjeras, y en particular en los pueblos comprendidos en algunas zonas maritimas de la Peninsula, dando lugar esta duplicidad de cargos, á dudas y reclamaciones sobre si son aquellos compatibles ó no entre si; y deseosa S. M. de

evitar en lo sucesivo esta clase de conflictos, dispuso se oyese acerca de este asunto el ilustrado parecer del Consejo de Estado en pleno, y este alto Cuerpo en 27 de Diciembre del año próximo pasado ha consultado lo siguiente:—Excmo. señor: Cumpliendo el Consejo el encargo que le comete V. E. en Real orden de 7 del actual, ha meditado detenidamente si puede haber incompatibilidad entre el cargo de Alcalde y el de Viceconsul de una nacion extranjera, y considerando que el Alcalde como delegado del Gobierno, no puede reasumir otra representacion que la suya; que á él toca visar ciertos documentos expedidos por los consulados; y que como autoridad sanitaria mantiene con el cuerpo consular ciertas relaciones, que de admitirse la compatibilidad resultarian subordinadas á un mismo criterio, con perjuicio acaso del interés de la salud pública; el Consejo es de dictámen, que el Ministerio de V. E. sin violencia de la ley sino antes muy dentro de su espíritu, y sin lastimar ningun derecho legítimo, porque en este punto no pueden reconocerse derechos de esa especie, puede servirse declarar como regla general, que el cargo de Alcalde, y en su caso el de Teniente de Alcalde, es incompatible con el de Vicecónsul de una nacion extranjera; debiendo optar los que siendo Alcaldes sean nombrados Vicecónsules, y vice versa, en el término de ocho dias por el desempeño de uno ú otro cargo.—Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen, ha tenido á bien disponer que se traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para que le tenga V. S. presente en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia de su mando.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su debida publicidad.

Cáceres 14 de Febrero de 1863.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 43.

Sección de Fomento.—Obras públicas.
Por la Direccion general de Obras públicas se dice á este Gobierno con fecha 6 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por don Juan Utrera al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Alagon como motor de un molino harinero que ha construido en el sitio llamado del Chatorro, término de Pescueza, provincia de Cáceres, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.^a No se alterará en manera alguna la actual coronacion de la presa en que se halla establecido el artefacto, y se referirá su altura á un punto fijo de las inmediaciones para que pueda ser comprobada en todo tiempo.
- 2.^a No se podrán construir otras obras que las ya ejecutadas, sin obtener previamente la autorizacion necesaria.
- 3.^a El agua que se utilice en virtud de esta autorizacion no podrá aplicarse á otros usos que el especial para que se concede.
- 4.^a El concesionario no podrá hacer uso de esta autorizacion, mientras no acredite en el Gobierno de la provincia que le pertenece el terreno en que ha construido el molino, ó haber obtenido el consentimiento del dueño.

Lo que traslado á V. S. para su con-

cimiento y el del interesado, con inclusi- n del proyecto.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad.

Cáceres 12 de Febrero de 1863.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 44.

Sección de Fomento.—Montes.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 4 del corriente, se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Visto el expediente relativo al proyecto de arriendo para los aprovechamientos de pastos y montanera en esa provincia, y oida la Junta facultativa de Montes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar, por via de ensayo, el sistema de arriendo por cuatro años de los pastos y aprovechamiento del fruto de bellota en los encinares de esa provincia, con arreglo en todo lo demás al plan propuesto por el Ingeniero. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que al formular las propuestas de los aprovechamientos forestales, se atemperen á lo dispuesto en dicha Real orden.

Cáceres 12 de Febrero de 1863.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 45.

Sección de Fomento.—Montes.

Los inconvenientes que se han tocado en los años precedentes por no determinarse bien las garantías que deben prestar los licitadores á los aprovechamientos de pastos y bellota, correspondientes á los pueblos de esta provincia, ó sean los que su tasacion llega ó pasa de 20.000 reales, y tienen que sujetarse á doble subasta, han hecho meditar á este Gobierno la manera de evitarlos, consiguiendo uniformidad en los expedientes y garantías bastantes para los intereses municipales, hoy mas precisas que antes, por la mayor consideracion que deben tener los arrendamientos con motivo de la Real orden de 4 del corriente, que autoriza el sistema de los mismos por el término de cuatro años.

Con este fin, he creído oportuno prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos dependientes de mi autoridad, que en los pliegos de condiciones económicas que formen para los arrendamientos de mayor cuantía, incluyan las siguientes:

- 1.^a Para tomar parte en la licitacion deberán los interesados constituir como depósito provisional, bien en la Caja sucursal, ó en las arcas municipales del pueblo, el uno por ciento del valor que tengan en tasacion los aprovechamientos en todo el tiempo del arrendamiento.
- 2.^a El depósito del que se declare mejor postor continuará hasta que se haga la adjudicacion, y otorgue el mismo la escritura, constituyendo previamente como fianza definitiva por la duracion del contrato, y en igual forma que el depósito provisional, el 5 por 100 del valor que tomen los aprovechamientos en la subasta.
- 3.^a El pago se hará á la municipalidad en la proporcion que correspondiera á cada anualidad, pero siempre antes de empezar el disfrute, en la forma siguiente: el primero precederá al otorgamiento de la escritura, y los siguientes en 31 de Julio de cada año.

Con cuyas condiciones habrán de verificarse los contratos de que se ha hecho mérito, si fuesen aprobadas por la supe-

firmeza al someter los expedientes á su resolución.

Cáceres 13 de Febrero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE

CIRCULAR NÚM. 46.

Sección de Fomento.—Caminos vecinales.

Uno de los principales deberes que la ley impone á los Ayuntamientos, es el de cuidar, conservar y reparar los caminos vecinales de sus respectivos distritos. La misma ley determina la clase de medios que deben aplicarse á este servicio, figurando entre ellos la prestación personal en la parte á que no alcancen los rendimientos ordinarios de los presupuestos municipales.

En su virtud, y á fin de que pueda mejorarse el estado de dichas vías, preparando el desarrollo de la riqueza del país, he creído oportuno prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos dependientes de este Gobierno, que asociándose á un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales para el día 1.º de Marzo próximo, acuerden además de los recursos que consignen en sus respectivos presupuestos municipales, el número de prestaciones que crean necesarias para satisfacer, durante el presente año, la atención indicada, debiendo remitir á este Gobierno dentro de los tres días siguientes al que queda expresado, certificados de sus acuerdos para los efectos correspondientes.

Cáceres 14 de Febrero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 41, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de las islas Baleares lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Rafael Rubi y Pocosvi, quinto del último reemplazo por el cupo de Montusri, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, á pesar de haber expuesto en tiempo oportuno ser hijo único de madre viuda y pobre á quien mantiene;

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos;

Vistas las Reales órdenes circulares de 14 de Enero de 1857 y de 11 y 18 de Diciembre de 1861;

Considerando que con arreglo á la expresada Real orden de 14 de Enero de 1857, los individuos pertenecientes á la congregación de Clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la citada ley de reemplazos;

Considerando que no se ha contradicho por los hechos contrarios que la madre del indicado Rafael Rubi sea viuda y pobre, cabiendo únicamente la duda de si el expresado quinto debe ó no gozar de la cualidad de hijo único, aunque tienen un hermano religioso profeso de la congregación de San Vicente de Paul;

Considerando que, siendo iguales las circunstancias que concurren en los presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas, puede equipararse para los efectos de la ley con los

impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á sus padres, á que se refiere la citada regla 1.ª del art. 77;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar á los Presbíteros de San Vicente de Paul comprendidos en las indicadas Reales órdenes de 14 y 18 de Diciembre de 1861; revocar en este concepto el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rubi, mandando en su consecuencia que se le dé de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, Nicolás Suarez Cantón.

En la Gaceta de Madrid núm. 43, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de construcciones civiles.—Negociado 1.º

En vista de las cuestiones que frecuentemente se suscitan con motivo de las obras que los propietarios pretenden llevar á efecto en casas no denunciadas sujetas á nueva alineación, y á fin de evitar, en cuanto sea posible, los abusos que, con referencia á las mencionadas obras, se cometen por la mala interpretación de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1857, y teniendo en cuenta, tanto la conveniencia de armonizar en todas las provincias la parte de la Administración que se refiere al importante ramo de policía urbana, como la necesidad de que los Ayuntamientos puedan llevar á efecto, aun cuando sea paulatinamente, las mejoras materiales que proyectan en las poblaciones, sin acudir al medio extremo de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que no en todos los casos procede ó al convenio con los particulares, que favoreciendo las más veces á estos, perjudica considerablemente á los fondos de los Municipios; la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien declarar extensiva á todas las provincias la observancia de dicha soberana resolución, ampliando sus disposiciones en la forma siguiente:

1.ª Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineación de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea según se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, previa la competente autorización, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construcción de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.ª Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la dirección facultativa.

3.ª También podrán ejecutar, previa la competente autorización, presentación de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus producidos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duración, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.ª Se considerarán como obras de consolidación que aumenten la duración de los edificios las que se ejecuten en la crugia de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquier clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominación, forma ó material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mamposterías, hormigón, fundición ó hierro.

Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundición ó madera.

La introducción de piezas de cantería de cualquiera clase y denominación.

5.ª Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.

6.ª En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.ª Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineación.

8.ª A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineación se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la extensión de la primera crugia, incluidos todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala 1/50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y pies. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse; y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y su clase respectiva, con separación para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá también el Arquitecto municipal, Inspector, ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.ª El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se

lleve á cabo con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, también por escrito, al Alcalde.

10. Nohará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la acción á que aquel tenga derecho contra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidación que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándose el art. 47 del reglamento de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 38, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á examen para proveer una plaza de Auxiliar de Estadística de provincia, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, con la partida de bautismo y certificación de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucción de 21 de Octubre siguiente; cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.
Gramática castellana.
Aritmética y nociones de geometría.
Nociones de geografía.
Formación de estados.
Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expe-

dientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público, por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

30. Para ser admitido á examen se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

4.º Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento, y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

3.º En la formación de un estado en el término de hora y media.

4.º En el extracto de un expediente en el término de hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Vicepresidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen ó sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo si los reclamase con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid, 6 de Febrero de 1863.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que aparezca inserto el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Zarza de Montánchez, la subasta de la poda del arbolado de la dehesa Hornillo, perteneciente al pueblo de Valdefuentes, cuyo aprovechamiento ha sido auto-

rizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

—El valor tipo es la cantidad de 2.300 reales.

—Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 12 de Febrero de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Anuncio.

De la dehesa de San Estéban, de esta jurisdicción, falló la noche del 11 del corriente, un potrero de cuatro años, pelo negro, poco mas de seis y media cuartas, desherrado y con hierro de llave, propio de D. Manuel Montero, de esta vecindad; y deseando averiguar su paradero, se hace público por el presente anuncio para que en el caso de ser habido en alguno de los pueblos de esta provincia, se sirva su Alcalde darme el oportuno parte á efectos oportunos.

Plasencia 13 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Francisco Gomez Blasco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Edicto.

En el día de la fecha han sido entregadas á mi autoridad por D. José de Amarilla, vecino de esta villa, dos reses vacunas, cuyas señas se estampan á continuación las cuales aprehendió en dicho día causando daño en el sembrado de su pertenencia en la dehesa Angostina, de este término.

Y como se ignore quien sea su dueño se anuncia por medio del presente para que llegando á su conocimiento comparezca á verificar su recogido previa su justificación en forma.

Alcántara 11 de Febrero de 1863.—El segundo Teniente Alcalde, Roman Dominguez.

Señas de las reses.

Un novillo pelo rubio, de dos años y medio, de buena alzada, un golpe en la parte baja de la oreja derecha y despuntada la izquierda, entero.

Otro colorado y demas señales que el anterior y ambos sin hierro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAVERAL.

De resultas de la salida de los cerdos del monte de este pueblo en la última montanera, ha quedado á disposición de esta Alcaldía, un cerdo de las señas que se expresarán, sin que á pesar de haberse oficiado á los pueblos circunvecinos haya resultado su dueño, por cuya razón se hace notorio en el Boletín oficial para que su dueño se presente á recogerlo, con el credencial suficiente y el abono de gastos originados hasta la fecha.

Cañaveral 11 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Leon Blas.

Señas.

Un cerdo sin hierro, hendidas ambas orejas, la izquierda despuntada, capado y de cosa de medio año.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGÜERA.

Recogido de una cerda.

Hace tiempo que se encuentra deposita-

da en casa de D. Ramon Villanueva, de esta vecindad, una cerda merina, como de dos años de edad, con ambas orejas despuntadas y golpe por detras en las mismas.

Y como á pesar de las diligencias practicadas para averiguar su dueño, no haya sido posible encontrarle, he dispuesto insertarlo en el Boletín oficial de la provincia para que la persona de quien sea, se presente ante mi autoridad á su recogido, previo pago de costos y gastos originados.

Gargüera 9 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Anselmo Valle.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que el día 20 del corriente, de diez á doce de su mañana, tendrá efecto en la casa Audiencia de este Juzgado la venta de las fincas que se dirán, pertenecientes al concurso de Eugenio Rodriguez y son á saber:

Una viña en la Sierra de Mosca, al Pedragal de la Mariscala, en este término, de cabida de cinco celemines y tres cuartillos, tasada en... 1500

Una casa en esta Capital y sitio que llaman de las Canterías, que linda con Cipriano Castro y Juan Meñas, tasada en... 9000

Y para que llegue á la comun inteligencia y puedan interesarse los que gusten en la subasta se fija el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Cáceres á 4 de Febrero de 1863.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRUJILLO.

En este Juzgado se instruye causa con motivo de la desaparicion en la noche del 6 del actual, de tres jumentas propias de Juan Climaco Nieto y Lázaro Galiano, vecinos del Escurial, que las tenían en los corrales de sus casas, y se presume han sido hurtadas.

En su virtud he dispuesto dirigir á V. S. la presente, para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, recomendando eficazmente á las Autoridades de la misma procuren por cuantos medios les sugiera su celo, la captura de dichos semovientes y su remision á este Juzgado con las personas que los conduzcan.

Trujillo 12 de Febrero de 1863.—Benito Navarro

Señas.

Una jumenta rucia, rabigerreña, cerrada.

Otra parda como de tres á cuatro años, con unas rayas negras en las torbas.

Otra rucia, rabigerreña, de cinco años.

Anuncio.

El Domingo 25 de Febrero próximo, de 10 á 12 de su mañana, en la casa de don Andrés Carrasco, vecino de esta ciudad, y por la comision administradora de la dehesa de Montemorillo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, se arrendarán los aprovechamientos de dicha dehesa, de pastos, bellotas y labor, por los cinco años, que empezarán en 30 de Setiembre del año

corriente y terminarán en 29 de dichos meses de 1868.

Lo que por acuerdo de la comision se anuncia al pública.

Coria 13 de Enero de 1863.—Pedro Martín de Soto.

INTERESANTE.

El acreditado artífice relojero establecido en esta capital Mr. Didier, acaba de recibir un crecido y precioso surtido de relojes de todas clases, de las mas acreditadas fabricas extranjeras, el que para su mas pronta realizacion hará en sus precios una importante rebaja, respondiendo como hasta aquí de la seguridad y composturas de los relojes, tomados en su establecimiento por término de un año.

Mas interesante.

OPTICA.

En el mismo establecimiento se ha recibido otro completísimo y variado surtido de las mejores fábricas de Alemania, como son:

Gafas de todas clases y precios, para vista cansada y miope.

Idem finas, cristal batido al agua.

Idem superiores, roca.

Idem gemelos de teatro, anteojos, cuentahilos, microscopios, quevedos etc., y todo á precios baratísimos.

Vive Plaza, número 45, Portal Empe-

drado.

ANUNCIO.

El día 1.º de Marzo de 1863, se ha de arrendar á pasto y labor incluso el fruto de bellota de las dehesas tituladas Tozuelo de Cristóbal Pizarro y su accesoria la denominada suerte del Campillejo, término de Trujillo, por tiempo de 4 años, á contar desde el 29 de Setiembre del actual, cayo doble remate en subasta pública extrajudicial, se celebrará en Madrid, casa del Excmo. Sr. Conde de Torrejon, calle de las Infantas, núm. 42, de doce á una del día, y en Plasencia á la misma hora, casa de su Administrador D. José Niceto de la Concha, hallándose de manifiesto en ambos puntos el pliego de condiciones bajo las cuales se admiten posturas desde este día.

Plasencia 8 de Febrero de 1863.

Anuncio.

Guia teórico práctica de los Alcaldes en la prevención de los sumarios, por don Jacobo María de Agüero, Juez de primera instancia de Navahermosa, provincia de Toledo, primera de esta clase; comprende la parte doctrinal y casos prácticos con todos los formularios para dichos funcionarios y sus Secretarios.

Se remite franca de porte á todos los puntos, dirigiendo el pedido en carta á su autor, á que acompañe libranza del giro mútuo sobre Toledo, de 40 reales cada ejemplar.

Anuncio.

Establecidos desde 1.º de Diciembre próximo pasado, por orden del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), carruajes para la conduccion de la correspondencia diaria entre esta capital y la ciudad de Trujillo, el contratista tiene coches prestando dicho servicio, de seis asientos, en los que admite pasajeros hasta expresado número.

Cáceres 1.º de Febrero de 1863.—Andrés Beltran.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 17.